



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº...0242-2023-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, 27 de Mayo del 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº E-054451-2022; mediante el cual **Doña NICOLASA SALVINIA RODRIGUEZ GARAYAR** con cargo de Químico Farmacéutico en condición de personal activo de la U.E. Nº 405- Hospital Santa María del Socorro de Ica, interpone Queja administrativa por defecto de tramitación por la paralización de su expediente de apelación contra la resolución ficta producida por el silencio negativo no emitida, de conformidad con lo prescrito por el Art. 188, concordante con el Artículo 209 ambos de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y no encontrándola conforme la actuación del aludido nosocomio, interpone el recurso antes señalado, en los términos que se indican, sobre reconocimiento y pago mensual de los incentivos Laborales por concepto de Alimentación S/158.00 nuevos soles incluidos los reintegros, devengados y continua, que les corresponda desde la fecha de su nombramiento, hasta la actualidad, que deniega su solicitud de reajuste de incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, teniendo como base la Escala de Incentivos laborales aprobada por Resolución Ministerial Nº 717-2004-MINSA y la R.M. Nº 825-2003-SA-DM, por los motivos que allí expone.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **Doña NICOLASA SALVINIA RODRIGUEZ GARAYAR**, con el cargo de **QUIMICO FARMACEUTICO II, de Nivel VIII** condición de personal activo de la U.E. Nº 405- Hospital Santa María del Socorro de Ica, presenta Recurso de **QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION – INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS**, la misma que dirige contra los funcionarios que resulten Responsables, solicitando se declare fundada y se proceda a dictar el correctivo correspondiente, así como solicita se apertura el Proceso Administrativo para la sanción correspondiente, conforme exige el numeral 169.5 del D.S. Nº 004-2019-JUS.

Que, mediante escrito registro de trámite Nº 6844 de fecha 25 de Agosto de 2022, la administrada presenta Recurso de Queja por defecto de Tramitación por no haber elevado el Recurso de Apelación Interpuesto al superior Jerárquico.

Que, mediante Memorando Nº 1952, de fecha 31 de agosto del 2022 el director de Administración del HSMS – Ica, corre traslado el Recurso de Queja Interpuesto por la administrada por defecto de tramitación en la elevación de expediente de apelación (pago de alimentos), para que se sirva realizar las acciones administrativas correspondientes.

Asimismo, según, Memorando Nº 902-2022-HSMSI/DE, de fecha 26 de agosto 2022, la Dirección Ejecutiva del HSMS Ica, corre traslado el Recurso de Queja Interpuesto por la administrada al Hospital Santa María del Socorro Ica, a fin del realice las coordinaciones inherentes que el caso amerita.

Que, con **INFORME Nº 349-2022-GORE-ICA-HSMSI/UPER/A.REM** de fecha 30 de setiembre del 2022, el responsable del área de remuneración presenta descargo a la Queja administrativa en relación a la



presente, informa que con **Resolución Directoral 314-2022-HSMSI/DE**, del 04 de agosto de 2022, **RESUELVE** en su **ARTICULO PRIMERO.-** declarar **IMPROCEDENTE** la petición formulada por **Doña NICOLASA SALVINIA RODRÍGUEZ GARAYAR**, respecto al pago mensual por concepto de beneficio laboral de Asistencia nutricional y alimentación.

Que, con **Nota N° 171-2022-GORE-DIRESA-U.E.405.HSMSI/D.E.**, eleva descargo de queja administrativa por defecto de tramitación presentada por **NICOLASA SALVINIA RODRIGUEZ GARAYAR**, en apelación a la **Resolución Directoral N° 314-2022-HSMSI/DE**, donde se **DECLARA IMPROCEDENTE** lo peticionado, con respecto al pago mensual por concepto de beneficio laboral de Asistencia nutricional y alimentación.

Que, el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley, en su Art. 169° numerales 169.1 y 169.2 establece taxativamente lo siguiente:

“169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”.

“169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”.

Que, el administrado formula el presente Recurso de Queja por Defectos de tramitación ante esta Dirección Regional de Salud de Ica en calidad de superior jerárquico mediante expediente administrativo, manifestando lo siguiente:

(I) Que, mi recurso de apelación contra el silencio negativo, advierte que el hospital Santa María del socorro viene incumpliendo omisivamente con elevar mi expediente a su despacho para su tramitación y resolución del recurso. Asimismo desde la fecha de ingreso del recurso de apelación hasta la actualidad se ha excedido el plazo sin que se haya elevado mi expediente a su despacho, cuando la Ley N° 27444, establece el plazo de 48 horas para ser elevado el expediente, lo que constituye un abuso y actuación arbitraria e injustificada en agravio de mis derechos laborales como servidora pública.

Que, con **INFORME N° 349-2022-GORE-ICA-HSMSI/UPER/A.REM** de fecha 30 de setiembre del 2022, el responsable del área de remuneración presenta descargo a la queja administrativa en relación a la presente, informa que con **Resolución Directoral 314-2022-HSMSI/DE**, del 04 de agosto de 2022, **RESUELVE** en su **ARTICULO PRIMERO.-** declarar **IMPROCEDENTE** la petición formulada por **Doña NICOLASA SALVINIA RODRÍGUEZ GARAYAR**, respecto al pago mensual por concepto. Asimismo, cabe precisar que, para la atención del expediente de la referencia debemos remitirnos a lo prescrito en el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual menciona: “El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Ahora bien, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecta o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha consecuencia positiva obligada a encauzar el procedimiento administrativo.





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº...0242-2023-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, ...27. de ... Mayo... del 2023

Asimismo la queja, dentro del procedimiento administrativo, no es un recurso administrativo o medio impugnatorio. En ese sentido como afirma **Garrido Falla** "no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular o justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, si no enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. A su vez **Morón Urbina** ¹⁸⁴ señala: "Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, (...) y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo".

Que, del análisis de los argumentos de la queja y la documentación que obra en el expediente, se establece que el recurrente presenta queja por defecto de tramitación contra los funcionarios del Hospital Santa María del Socorro de Ica, toda vez que su Recurso Impugnatorio de Apelación contra Resolución Ficta producida por el silencio Negativo no ha sido elevado al superior Jerárquico. Ello sin tomar en consideración lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su Artículo 120° sobre la facultad de contradicción administrativa precisa "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Concordante con lo dispuesto mediante el numeral 217.2 del Art. 217° que prescribe: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)", por tanto en el presente caso, la queja formulada se centra fundamentalmente en no haber cumplido con remitir el Recurso de Apelación que ha interpuesto la administrada ante el Hospital Santa María del Socorro Ica en contravención a lo estipulado en el Artículo 220° del cuerpo legal acotado, el cual sobre el recurso de Apelación señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, siendo así, y conforme se ha precisado en los antecedentes del presente, el del Hospital Santa María del Socorro ha remitido la **Resolución Directoral N° 314-2022-HSMSI/DE, RESUELVE** declarar **IMPROCEDENTE** la petición formulada por Doña **Nicolasa Salvinia RODRIGUEZ GARAYAR**, servidora de la Unidad Ejecutora N° 405- Hospital Santa María del Socorro de Ica, respecto al pago mensual por concepto de incentivo o beneficio laboral de asistencia nutricional y alimentación equivalente a S/. 158.00 Soles, así como como los intereses legales, ya que implica ingreso pecuniario adicional que genera mayor demanda económica al Erario Nacional contraviniendo lo dispuesto por la Ley N° 31365 en el Artículo 6°.



Por tanto, de conformidad con las funciones delegadas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, con lo dispuesto en el numeral 169.1 y 169.2 del Artículo 169° de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con el **Informe Legal N° 059 -2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ**, de fecha 27 de febrero del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

RESUELVE:

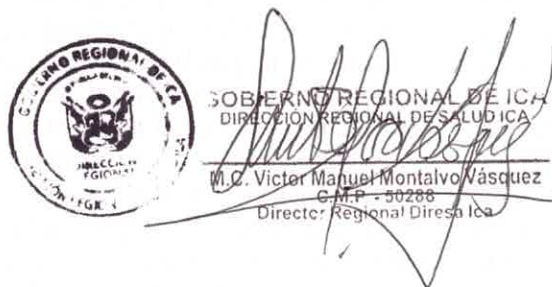
ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja administrativa por defectos de tramitación planteada por la administrada **NICOLASA SALVINIA RODRIGUEZ GARAYAR**, por demora injustificada en la remisión del Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto contra la Resolución Ficta producida por el silencio negativo.

ARTICULO SEGUNDO: **EXHORTAR** al Director del Hospital Santa María del Socorro de Ica, a fin de que cumpla con los plazos establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativos Generales.

ARTICULO TERCERO: Declarar **INFUNDADA** el recurso de Apelación contra la resolución ficta, al haber ya un pronunciamiento expreso del Hospital Santa María del Socorro de Ica, el cual mediante **Resolución Directoral N° 314-2022-HMSI/DE**, declara **IMPROCEDENTE** la petición formulada por Doña **Nicolasa Salvinia RODRIGUEZ GARAYAR**, servidora de la Unidad Ejecutora N° 405- Hospital Santa María del Socorro de Ica, respecto al pago mensual por concepto de incentivo o beneficio laboral de asistencia nutricional y alimentación.

ARTICULO SEXTO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado en la dirección que indica en su petición, a la U.E. N° 405- Hospital Santa María del Socorro de Ica y a las instancias correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



VMMV/DG-DIRESA
LMJC/J-OAJ
JIACHD/ABOG.